

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, cinco (5) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho**

**EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00152.00**

**DEMANDANTE: KARINA CONTRERAS GUEVARA**

**DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE  
BETULIA**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el asunto se le solicitó al gerente de la E.S.E San Juan de Betulia, que rindiera informe escrito sobre los hechos que originaron la demanda.

Por secretaría se libró el oficio No.0187 de 26 de febrero de 2019, como consta a folio 111, obteniendo respuesta a folios 11-113. Por ello, se dará continuidad a la siguiente etapa procesal, teniendo en cuenta que no existen otras pruebas pendientes por practicar, prescindiendo de la audiencia de pruebas con el fin de darle celeridad al mentado proceso.

Al efecto, dispone el numeral 12º del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que:

*“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

Asimismo, el numeral 13 del mismo artículo reza:

*“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 expresa:

*“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”*

Razones por las que se estima pertinente dar paso a los alegatos de conclusión, imprimiendo así mayor celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA haciendo referencia a la citación para audiencia de alegaciones y juzgamiento:

*“... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene.”*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

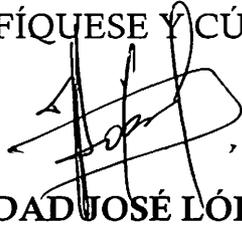
#### **RESUELVE:**

- 1.- Téngase como incorporada y recaudada la prueba documental solicitada al gerente de la ESE SAN JUAN DE BETULIA.
- 2.- Dar por terminada la etapa probatoria.
- 3.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

4.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.

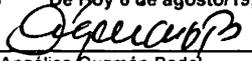
Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictará sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

|   |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 038 De Hoy 6 de agosto/19, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>Angélica Guzmán Badel<br/>Secretaria</p> |
|---|